



## Resolución RT 0213/2019

**N/REF:** RT 0213/2019

**Fecha:** 10 de abril de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**Información solicitada:** Dictamen relativo a funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de febrero de 2019, el reclamante solicitó ante el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha la siguiente información:

- *A) Copia del dictamen emitido por el Consejero Consultivo de Castilla-La Mancha relativo a la tenencia/uso de armas/uso de la fuerza/seguridad de los funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones.*
- *B) Copia de la consulta efectuada y que dio origen al informe señalado en el párrafo precedente (expediente completo, artículo 53 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*
- *C) En caso de no atender la petición referida en los párrafos A) y B) se solicita, además de la correspondiente motivación y pie de recurso para su impugnación en su caso, conocer:*
  - C.1. la fecha de emisión del dictamen y el motivo de la consulta,*
  - C.2. el órgano/titular solicitante y la fecha de la solicitud.*

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 26 de marzo de 2019, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> de la LTAIBG.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. El artículo 2.1.f)<sup>5</sup> de la LTAIBG recoge, entre otras instituciones, al Consejo de Estado y a las *instituciones autonómicas análogas* dentro de su ámbito de aplicación en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Dentro de este apartado se incluye al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que, en virtud del artículo 38.1<sup>6</sup> de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es “*el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma*”, equiparable, por tanto, al Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

<sup>6</sup> <https://consejoconsultivo.castillalamancha.es/sites/consejoconsultivo.castillalamancha.es/files/documentos/legislacion/20171121/leygobcc.pdf>

Por su parte, el artículo 24.1<sup>7</sup> de la LTAIBG establece que “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

A pesar de ello, el artículo 23.2<sup>8</sup> del mismo texto señala que “contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”. A este precepto debe unirse lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta<sup>9</sup> de la LTAIBG, que establece que “...contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo. Se excluye así la posibilidad de presentar una reclamación ante este Consejo contra una resolución expresa o presunta del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, lo que determina la inadmisión de la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], al carecer este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de competencia para su tramitación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>10</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>11</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>12</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>